San Luis de la Paz, Guanajuato., 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 50/2020, promovido por la ciudadana \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, la ciudadana \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en: Corte del servicio de agua potable realizado en la calle \*\* número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte.-

**TERCERO.-** Por auto de fecha 1 uno de septiembre del año que corre, se tuvo a las autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.----------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de la materia.-------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de la materia, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro, que le cause un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa.

De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI. 2º. J/87 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, Octava Época y publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE**. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia número 1ª/J, 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, y publicada en la página 225 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, que dice:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El** artículo 4º. De la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe

acreditarse en forma fehaciente y no inferir con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Además, las exigencias para acreditar el interés jurídico, como presupuesto del proceso administrativo, no deben atenderse desde una perspectiva abstracta o genérica y en relación con cualquier tipo de derecho de manera indiscriminada, sino en función al derecho afectado de acuerdo con la naturaleza y peculiaridad del acto impugnado y a la materia normativa del contexto en que se genere.

En el caso de la parte actora, promovió el proceso administrativo en contra del corte del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en la calle \*\*, número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que componen al proceso de origen, se desprende que el actor no ofreció elemento de prueba alguno que acreditara su calidad de propietario o poseedor del inmueble.

El Reglamento del Organismo Público Descentralizado Denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Luis de la Paz, en sus artículos 30, 31, 48, 49, 58 fracción I, 59, 62 y 64 establecen:

Artículo 30. Podrán contratar los servicios de agua potable y alcantarillado, en su caso el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios:

1. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios destinados para uso habitacional;
2. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios; y
3. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.

Artículo 31.

Los propietarios o poseedores de predios a que se refiere el Artículo anterior, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas, su conexión y suscribir el contrato dentro de los términos siguientes:

1. De 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio ya construido, que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentre ubicado;
2. De 30 días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio ya construido;
3. De 30 días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
4. Al inicio de una construcción.

Artículo 48. Los usuarios tienen derecho a:

1. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
2. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado, donde exista;
3. Tratándose de actividades productivas, se les podrá autorizar una toma de agua y una descarga de residuos industriales, de conformidad con las Leyes de la materia;
4. Que se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a una tasa fija;
5. Solicitar al Organismo Operador la reparación o cambio del aparato medidor, cuando presente daños;
6. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda; y
7. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 49. Los usuarios tienen la obligación de:

1. Cubrir las cuotas en los plazos que el Organismo Operador le fije por la prestación de los servicios;
2. Optimizar el rendimiento del agua; utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad del Organismo Operador;
3. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
4. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos;
5. Informar al Organismo Operador de los cambios de propietario de los inmuebles; así como la baja de los comercios o industrias;
6. Comunicar al Organismo Operador de los cambios que pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar los sistemas;
7. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso, y
8. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 58. Las contribuciones que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa, según el servicio de que se trate:

I. Conexión y suministro de agua potable;

Artículo 59. El Organismo Operador expedirá estados de cuenta correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar el plazo para su vencimiento.

Artículo 62. En caso de que no se cubran los créditos a favor del Organismo Operador a su vencimiento, este implementará los mecanismos que considere pertinentes para su pago. Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales

Artículo 64. En caso de que el nuevo plazo otorgado para su finiquito se haya vencido, el Organismo Operador, podrá implementar las siguientes acciones:

1. Rescisión administrativa del contrato, con la subsecuente de los servicios, debiendo indicar al usuario la fuente de abastecimiento para
2. que se provea del líquido, pero correrá a su cargo el traslado hasta su domicilio
3. Reducir al usuario moroso la administración del servicio;
4. Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
5. Denuncia y/o querella, en caso de la comisión de un delito.

De los preceptos transcritos se desprende, por un lado, que los usuarios son los propietarios o poseedores de predios destinados para el uso habitacional o bien, a giros comerciales, industriales, etcétera, que contrastan la prestación de los servicios a cargo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de San Luis de la Paz, (JAPASP) y; por otro, que la obligación de pago por tales servicios, corresponde también al propietario o poseedor del bien inmueble.

Además, se aprecia que en los casos en que la propiedad de un inmueble se transfiera con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, para lo cual deberá dar aviso al organismo operador. Sobre tales premisas, se tiene que quienes ostentan la calidad de usuarios; es decir, los propietarios o poseedores del inmueble tienen la facultad o potestad de exigencia oponible al sistema municipal para reclamar actos relacionados con la prestación de los servicios a cargo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y su cobro.

Así pues, en el caso, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la legalidad de la supresión del servicio de agua en el domicilio ubicado en la calle \*\*, número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad, la ahora recurrente debía acreditar: a) que contrató la prestación de los servicios a cargo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad, es decir que tienen la calidad de cliente; o bien b) que es propietario o poseedor del inmueble.

Empero, del análisis a las constancias del proceso que nos ocupa se advierte que no existe elemento probatorio alguno del que se desprenda que sea propietario o poseedor del inmueble, es decir, el carácter de usuario.

Luego, si no se demostró que la justiciable en este proceso es usuaria o poseedora; entonces, no cuenta con un derecho subjetivo previamente establecido que haya sido transgredido con el acto impugnado.

Por tanto, como la ahora recurrente no acreditó en el proceso que el acto impugnado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por alguna norma jurídica, entonces, carece de interés jurídico para para instar el proceso administrativo en contra del corte del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en calle \*\*, número \*\*, colonia \*\*, de esta ciudad.---------------------------

**TERCERO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO**  del presente proceso, en virtud de que se actualiza lo señalado por la fracción I del artículo 261 y la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----------------------------

En virtud de que se ha declarado el sobreseimiento, este juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada, sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación: “***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS****. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”. Visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1975, Segunda Sala, número 527, p.879.*

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de ésta resolución.----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 278 del Código que regula a esta materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------